

Bogotá, 10/19/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330720361**

Fecha: 10/19/2022

Lutrans Sas
Calle 77A N 90 55
Bogota D.C.

Asunto: 9302 Comicacion Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9302 de fecha 10/18/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 9302 DE 18/10/2022

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 970 del 01 de abril del 2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de transporte especial empresa de servicio público de transporte automotor especial **LUTRANS S.A.S. con NIT. 860072393 - 8.**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura surtió las respectivas etapas de notificación¹; sin embargo esta fue publicada en la pagina de la Superintendencia de Transporte el 25 de abril de 2022, siendo desfijada el 2 de mayo de 2022.

TERCERO: Que, una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011², el cual venció el 23 de mayo de 2022.

¹ Guía No. RA365175018CO

² Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

CUARTO: Que, vencido el término legal, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada no presentó descargos.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. **Ordenar** que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”⁴⁻⁵.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.^{10,11}

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”¹²

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹³
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

Así mismo, el citado Código establece en el artículo 48 que: “cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

obrantes en el expediente, son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁵⁻¹⁶, pertinencia^{17,18}, y utilidad^{19,20}; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

OCTAVO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas, en lo que tiene que ver con los criterios establecidos en la práctica de pruebas, la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho considera que para el caso particular se ordenará:

8.1. Que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

8.2. No practicar pruebas de oficio, por considerar que las obrantes en el expediente, son suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **LUTRANS S.A.S. con NIT. 860072393 - 8**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 970 del 1 de abril del 2022 contra la empresa **LUTRANS S.A.S. con NIT. 860072393 – 8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 970 del 1 de abril del 2022 contra la empresa **LUTRANS S.A.S. con NIT. 860072393 - 8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa **LUTRANS S.A.S. con NIT. 860072393 – 8** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

¹⁵ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁶ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁷ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁹ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LUTRANS S.A.S. con NIT. 860072393 - 8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9302 DE 18/10/2022

Comunicar:

LUTRANS S.A.S con NIT. 860072393 – 8
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: tlutransltda@hotmail.com
Dirección: Calle 77 A # 90 -55
Bogotá, D.C.

Redactor: Alejandra Valero
Revisor: Miguel Triana

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LUTRANS S.A.S.
Nit: 860072393 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00128366
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 1979
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 68A N°. 87- 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tlutransltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4838396
Teléfono comercial 2: 4838514
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 77 A # 90 -55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tlutransltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4373829
Teléfono para notificación 2: 4373817
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4600, Notaría 14 Bta del 8 de noviembre de 1.979, inscrita el 18 de diciembre de 1.979, bajo el No. 78967 del Libro IX se constituyó la Sociedad Limitada denominada: "LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública Número 4433 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá el 12 de diciembre de 1.981, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 1.982, bajo el número 110886 del Libro IX la sociedad cambió su nombre de "LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA". Por el de "TRANSPORTES LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA". Utilizará la sigla "LUTRANS LTDA". E introdujo otras reformas.

Por Acta No. 240 de la Junta de Socios, del 05 de mayo de 2011, inscrita el 06 de mayo de 2011 con el número 01476788 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Cota.

Por Escritura Pública No. 0583 de la Notaría 20 de Bogotá del 20 de abril de 2017, inscrito el 26 de abril de 2017 bajo el número 02218874 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA con sigla LUTRANS LTDA por el de: LUTRANS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 0583 de la Notaría 20 de Bogotá del 20 de abril de 2017, inscrito el 26 de abril de 2017 bajo el número 02218874 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LUTRANS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02506007 de fecha 13 de Septiembre de 2019 del Libro IX, se registró la Resolución No. 533 de fecha 15 de agosto de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 61 del 01 de marzo de 2000 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de LUTRANS S.A.S. Consiste en la prestación de toda clase de servicios relacionados con el transporte en vehículos automotores o cualquier otro medio de transporte existente; la comercialización, industrialización e importación de vehículos, maquinaria, equipo y repuestos de la rama automotriz en general y la participación en el capital de otras sociedades o entidades, civiles o mercantiles, bien sean de nacionalidad colombiana o extranjera. La sociedad podrá en todo caso realizar, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o

la industria de la sociedad. La sociedad también podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 750.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 750.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 750.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Representante Legal y sus Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal y sus suplentes representan legalmente a la sociedad. En ejercicio de sus funciones el Representante Legal deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales. Podrá igualmente por sí mismo o por medio de mandatarios especiales, intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concurra como demandante o demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender los derechos de la compañía o hacerlos reconocer. Parágrafo. El Representante Legal podrá realizar todos los actos y celebrar cualquier tipo de contrato sin limitación de ninguna índole. Funciones. Son funciones del Representante Legal y sus suplentes, además de las señaladas en el artículo anterior. 1. Ejecutar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 2. Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la Asamblea General de Accionista. 3. Crear los cargos técnicos y/o administrativos que requiere la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones. 4. Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarios. 5. Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. Podrá, de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades delegar parte de sus funciones en cuanto ello sea necesario para lograr mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la empresa social. 6. Convocar a la Asamblea General de

Accionistas. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa; social y una memoria de lo realizado en el ejercicio y un informe de su gestión. 8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias, los estados financieros de propósito junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, acompañados de un proyectos de distribución de las utilidades repartibles si las hubiere, y los demás estados financieros que exige la ley. 9. Mantener a la Asamblea General de Accionistas al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o haga ejecutar e informar permanentemente de la marcha de la empresa social y en especial de las operaciones de intermediación de títulos y/o valores en mercado público y de corretaje. 10. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, dentro del mes anterior a la reunión ordinaria anual el balance, el inventario y los estados financieros del ejercicio anterior con las explicaciones que considere pertinentes y la sugerencia del reparto o disposición de las utilidades, si las hubiere, y, si u forma de pago. 11. Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de Accionistas dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas. Su contabilidad y correspondencia. 12. Apremiar A. Los empleados y demás servidores de la compañía para que cumplan los deberes de, su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa especialmente su contabilidad y documentos. 13. Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe regir la compañía en las siguientes materias, sistema de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse, operación y dirección financiera y fiscal, métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo: Fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo a sistemas de distribución de los mismo, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías y similares. 14. Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable. 15. Elaborar los presupuestos requeridos para el desarrollo de la compañía. 16. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 17. Rendir ante la Asamblea General de Accionistas cuentas comprobadas y un informe de su gestión, cuando se retire definitivamente de su cargo. 18. Las demás que le señalen la ley, la Asamblea General de Accionistas y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0583 del 20 de abril de 2017, de Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2017 con el No. 02218874 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	William Alejandro Tellez Rodriguez	C.C. No. 80012937

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Maria Piedad Tellez Peñaloza	C.C. No. 52414186
Segundo Suplente Del Representante Legal	Ricardo Tellez Peñaloza	C.C. No. 79403378

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1283	10-IX -1.992	43 STAFE BTA.	15-IX-1.992 NO.378534
1967	17-XII-1.992	43 STAFE BTA.	2 -II-1.993 NO.394404

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005032 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00611844 del 26 de noviembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002112 del 26 de mayo de 1998 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00640045 del 1 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 004 del 5 de enero de 2011 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01445097 del 17 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 004 del 5 de enero de 2011 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01445102 del 17 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 240 del 28 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01476788 del 6 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3031 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01540084 del 28 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02218874 del 26 de abril de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LUIS N. TELLEZ
Matrícula No.: 00128367
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 1979
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Parcelas Cota Aut Medellin Km 2 300 Mts
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2016EE125739 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155817 DEL LIBRO VIII, LA SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION DDI-042135 DEL 16 DE MAYO DE 2016, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$5.350.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2016EE165455 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157405 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-064905 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA : \$4.000.000

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.176.910.675
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.